

- MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 21 de noviembre de 2024

OFICIO N° 329 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de implementar la correcta recepción y trámite de denuncias de personas con discapacidad auditiva o con limitaciones para la expresión oral mediante la participación de intérpretes de lengua de señas peruana. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Modificación del artículo 10 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Se modifica el artículo 10 incorporando un tercer párrafo al literal a) de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales"

[...]

a. **Acceso a la información**

[...]

La Policía Nacional del Perú coordina con el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Aurora), con la Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad que desarrolla el mecanismo de protección y asistencia a la Persona con Discapacidad (Red Alivia Perú) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el Ministerio Público, con el Poder Judicial y otras instituciones públicas para que se facilite intérpretes en lengua de señas peruana de manera inmediata para la atención de denuncias de personas con discapacidad auditiva o con limitaciones para la expresión oral".

Artículo 2. Modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú

Se modifica el artículo 15 incorporando un tercer párrafo al Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

1 Sobre la base del Informe N° D000623-2024-MIMP-OGAJ, Informe N° 001927-2024-IN-OGAJ e Informe N° D001055-2024-OGAJ-MINSA.

"Artículo 15. Plan curricular

[...]

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial implementa en su plan curricular la enseñanza de la lengua de señas peruana para la adecuada atención de las personas con discapacidad (PCD)".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, y el Reglamento del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 022-2017-IN, a las modificaciones previstas en esta ley."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. De la lectura de la Autógrafa de Ley se puede determinar que esta propone modificar el artículo 10, mediante la incorporación de un tercer párrafo al literal a), de la Ley N° 30364, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; referido al deber de la Policía Nacional del Perú (PNP) de coordinar con el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Aurora), con la Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad que desarrolla el mecanismo de protección y asistencia a la Persona con Discapacidad (Red Alivia Perú) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), con el Ministerio Público, con el Poder Judicial y otras instituciones públicas para que se facilite intérpretes en lengua de señas peruana de manera inmediata para la atención de denuncias de personas con discapacidad auditiva o con limitaciones para la expresión oral.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; extremo que guarda estrecha concordancia con el derecho fundamental previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la propia Carta Magna, en el que se establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 29127, en su artículo 5, incisos 1 y 4, establece que: i) Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; y, ii) No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Sobre la base de lo acotado de manera precedente, se advierte que la iniciativa promovida es contraria al modelo social de la discapacidad, lo que conlleva a que los mismos no sean congruentes con la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la propia Ley N° 29973.

Asimismo, se advierte que en la modificación del artículo 10 de la Ley N° 30364, no se ha considerado que como parte del ordenamiento jurídico vigente ya existe la Ley N° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIMP; marco normativo que tiene por objeto otorgar reconocimiento oficial y regular la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional.

En particular, el artículo 4 de la Ley N° 29535, establece que las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público proveen a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de intérprete para sordos cuando éstos lo requieran.

En ese sentido, con la modificación que se promueve del artículo 10 de la Ley N° 30364, se elimina en la práctica el criterio de progresividad sobre la obligación de contar con el servicio de intérprete para las personas con discapacidad auditiva.

En adición a lo expuesto, debemos decir que la Ley N° 30364, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y, dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (en adelante el Reglamento), precisa que la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los casos en que sea necesario, gestionan y coordinan la inmediata participación de la persona intérprete que facilite la comunicación de la víctima o testigo con discapacidad durante la recepción de las denuncias, salvo que la víctima o testigo proponga o identifique una persona para que desarrolle la función de interpretación.

En esa línea, el Reglamento precisa que, las referidas instituciones deben consultar el Registro Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, para gestionar y coordinar la participación de la persona intérprete o traductora, u otra que facilite la comunicación de la víctima o testigos

durante la recepción de las denuncias, en caso no cuente con profesionales bilingües del idioma o lengua hablada por la víctima o testigo, considerando lo establecido en la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú y su Reglamento. En caso dichas entidades no puedan gestionar o coordinar la participación de una persona intérprete o traductora del citado registro, observan lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC.

Dicho ello, el artículo 17 del referido Decreto Supremo N° 004-2016-MC, precisa que, entre otros que, las entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias, deben recurrir al servicio de los intérpretes y/o traductores de estas lenguas, independientemente de la predominancia o no de la lengua en el ámbito de la entidad, en caso esto le sea necesario para la prestación del servicio. Asimismo, dispone que, en caso de que se presenten causas que hagan imposible la presencia física, las entidades públicas pueden recurrir, siempre que la naturaleza del servicio público lo permita, a la actuación vía teléfono u otro medio de comunicación a distancia de un intérprete o traductor inscrito en el Registro Nacional; no obstante, precisa que, en caso de que no se cuente con un intérprete o traductor inscrito en el Registro Nacional, las entidades públicas podrán recurrir al servicio de cualquier intérprete o traductor o al servicio de un ciudadano hablante de lenguas indígenas u originarias que posea experiencia en traducción o interpretación.

Cabe destacar que, el referido artículo 17 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC, precisa que, las entidades que requieran contar con intérpretes o traductores/as de lenguas indígenas u originarias, podrán promover o implementar cursos de capacitación en temas especializados conforme a sus funciones y competencias, debiendo coordinar con el Ministerio de Cultura para garantizar la calidad de formación, certificación y su inscripción en el Registro Nacional.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley establece que, las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos. El artículo 97 del Reglamento define al referido Sistema Nacional como el encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de prevención, atención, protección y reparación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con el fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación, para tal efecto, coordina, planifica, organiza y ejecuta articuladamente la acción del Estado y promueve la participación ciudadana.

En atención a lo dispuesto, se crea la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, entre los cuales se encuentran el Ministerio de Cultura, y cuya función, entre otras, es la de aprobar y

difundir lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

En ese sentido, se advierte que la PNP ya cuenta con el deber de gestionar y coordinar la participación del intérprete al tomar la denuncia de la persona con discapacidad, por lo cual la propuesta de añadir el tercer párrafo al artículo 10 de la Ley N° 30364, ayudará al cumplimiento de este deber, al promover la coordinación de la PNP con las entidades involucradas a fin de facilitar los intérpretes en lengua de señas peruana de manera inmediata para la atención de denuncias de personas con discapacidad auditiva o con limitaciones para la expresión oral.

3. Por otro lado, la Autógrafo de Ley propone modificar el artículo 15 del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, mediante la inclusión de un párrafo que señale que la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial debe implementar en su plan curricular la enseñanza de la lengua de señas peruana para la adecuada atención de las personas con discapacidad.

Al respecto, es necesario señalar que en los Lineamientos de Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 116-2019-IN, se establece que la PNP, a través de la ENFPP, incluye en sus procesos académicos, administrativos y de investigación los enfoques de policía comunitaria, derechos humanos, edad, género, interculturalidad, internacionalización, entre otros que considere pertinentes, los cuales son orientadores de los procesos académicos policiales, que además se enmarcan en otras disposiciones normativas y de política Pública, tales como la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIMP, instrumento en el cual el Sector Interior cuenta con diversas obligaciones, siendo una de ellas la capacitación al personal policial para brindar un servicio accesible para las personas con discapacidad.

No obstante lo indicado, se advierte que el Texto de la Autógrafo de Ley ha considerado el texto original del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1318, sin embargo, este ya ha sido pasible de una modificación, a través del Decreto Legislativo N° 1608, publicado el 21 de diciembre de 2023, en el cual se modificó, entre otros la denominación del artículo 15, que anteriormente se denominaba "Plan Curricular", por "Programa de Estudio". Además, se incluyó un párrafo adicional, motivo por el cual, la Autógrafo de Ley presenta un error de forma cuando señala que se incorpora un tercer párrafo al artículo 15, toda vez que lo que se agregaría sería un cuarto párrafo a dicho artículo, motivo por el cual se formula observaciones únicamente en este extremo.

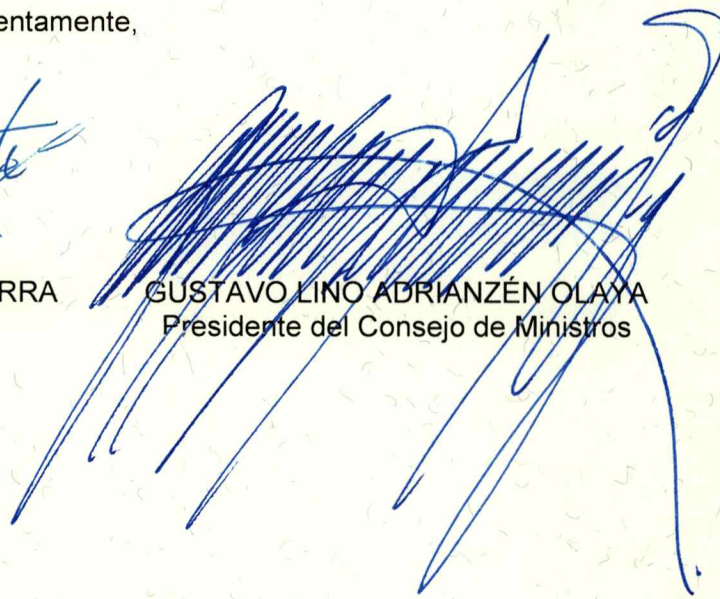
Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la presente disposición, requerirá en un futuro de la habilitación presupuestal correspondiente, a fin de poder gestionar la contratación del personal docente especializado para el dictado de dicha asignatura.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y EL DECRETO
LEGISLATIVO 1318, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ,
A FIN DE IMPLEMENTAR LA CORRECTA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE
DENUNCIAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA O CON
LIMITACIONES PARA LA EXPRESIÓN ORAL MEDIANTE LA
PARTICIPACIÓN DE INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS
PERUANA**

**Artículo 1. Modificación del artículo 10 de la Ley 30364, Ley para prevenir,
sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo
familiar**

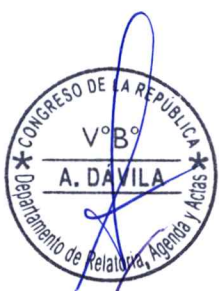
Se modifica el artículo 10 incorporando un tercer párrafo al literal a) de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

[...]

a. Acceso a la información

[...]



La Policía Nacional del Perú coordina con el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Aurora), con la Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad que desarrolla el mecanismo de protección y asistencia a la Persona con Discapacidad (Red Alivia Perú) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el Ministerio Público, con el Poder Judicial y otras instituciones públicas para que se facilite intérpretes en lengua de señas peruana de manera inmediata para la atención de denuncias de personas con discapacidad auditiva o con limitaciones para la expresión oral”.

Artículo 2. Modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú
Se modifica el artículo 15 incorporando un tercer párrafo al Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Plan curricular

[...]

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial implementa en su plan curricular la enseñanza de la lengua de señas peruana para la adecuada atención de las personas con discapacidad (PCD)”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, y el Reglamento del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que



regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 022-2017-IN, a las modificaciones previstas en esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República




CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA